



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-162/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA ¹

Ciudad de México, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

ACUERDO mediante el cual se determina que la **Sala Guadalajara es competente** para conocer y resolver del medio de impugnación promovido por **Jesús Armida Castro Guzmán** en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, dictada en el expediente **TEEBCS-RA-01/2021 y acumulado**.

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	3
A. Tesis de la decisión.....	3
B. Justificación.	4
1. Marco normativo.....	4
2. Caso concreto.	5
¿Qué resolvió el Tribunal local?	5
¿Qué señala la actora?	5
C. Reencauzamiento.....	10
IV. ACUERDOS.....	10

GLOSARIO

Actora:	Jesús Armida Castro Guzmán.
BCS:	Baja California Sur.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convenio de coalición:	Convenio de coalición entre MORENA y PT, para la postulación de candidaturas a integrantes a los ayuntamientos, diputaciones locales y gubernatura, para el proceso electoral del estado de Baja California Sur.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

¹ Secretariado: Erica Amézquita Delgado, Cruz Lucero Martínez Peña, Fernando Ramírez Barrios, Liliana Vázquez Sánchez, Germán Vázquez Pacheco y María Eugenia Pazarán Anguiano.

SUP-JDC-162/2021
ACUERDO DE SALA

Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Regional/Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de registro de coalición. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local recibió por parte de MORENA y PT solicitud de registro del convenio de coalición para participar en el proceso electoral 2020-2021, en BCS.

2. Aprobación del convenio de coalición². El dos de enero de dos mil veintiuno³, el Consejo General del Instituto local aprobó el convenio de coalición.

3. Juicio ciudadano local. Inconforme, el ocho de enero, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, al considerar que dicho convenio vulneraba su derecho a reelegirse como presidenta municipal de Los Cabos, BCS.

4. Sentencia local⁴. El veintisiete de enero, el Tribunal local confirmó la aprobación del convenio de coalición.

² Acuerdo IEEBCS-CG001-ENERO-2021.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁴ TEEBCS-RA-01/2021 y TEEBCS-JDC-01/2021 acumulados.



5. Juicio ciudadano. En desacuerdo, el uno de febrero, la actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio ciudadano dirigido a la Sala Regional.

6. Remisión. El ocho de febrero, el magistrado presidente de la Sala Guadalajara remitió la demanda a esta Sala Superior, al considerar que la controversia puede incidir en la elección de la gubernatura.

7. Turno. En su momento, una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-162/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por la actora⁵.

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

A. Tesis de la decisión.

La Sala Superior considera que la **Sala Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente** para conocer el juicio ciudadano porque:

1) La actora considera que se vulnera su derecho a ser votada y a reelegirse como Presidenta Municipal de Los Cabos, BCS, porque,

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

conforme al convenio de coalición, será el PT quien postule la candidatura a dicho cargo.

2) La Sala Guadalajara ejerce jurisdicción sobre esa entidad federativa.

Así, lo procedente es **reencauzar** el juicio ciudadano a la referida Sala Regional para que, con libertad de jurisdicción, resuelva lo conducente.

B. Justificación.

1. Marco normativo.

Los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁶.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación del derecho al voto pasivo en las elecciones federales de diputaciones y senadurías

⁶ Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, **ayuntamientos** y alcaldías de la Ciudad de México⁷.

2. Caso concreto.

¿Qué resolvió el Tribunal local?

El Tribunal local confirmó la resolución del Instituto local por la que validó el Convenio de coalición presentada por Morena y el PT para el proceso electoral 2020-2021, al considerar que, en lo que interesa a la materia de impugnación, dicho Convenio:

- a)** no viola los derechos político-electorales de la actora, porque la reelección es una posibilidad jurídica que no opera en automático;
- b)** no contraviene el principio de paridad al no disponer que la candidatura a la presidencia municipal de Los Cabos, BCS sea para la actora, porque serán los partidos políticos, conforme a su derecho de autodeterminación, los que decidirán sus postulaciones salvaguardando dicho principio, bajo la vigilancia del Instituto local; y
- c)** no vulnera los derechos de la actora, porque el método de selección establecido para la candidatura a la presidencia municipal de Los Cabos, BCS es una medida que los partidos políticos coaligados determinan como parte de su estrategia política-electoral.

¿Qué señala la actora?

La actora dice que actualmente es presidenta municipal de Los Cabos, BCS y que, en su momento, fue postulada por Morena para dicho cargo.

⁷ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, refiere que pretende reelegirse pero que el convenio de coalición, en su cláusula QUINTA, párrafo 2, prevé que **la candidatura a la presidencia municipal de Los Cabos, BCS corresponde al PT**, por el método de encuesta, lo cual:

1. Limita su derecho a ser votada y reelecta como presidenta municipal de Los Cabos, BCS, porque:

a) El estatuto del PT no contempla dicho método de elección;

b) El Tribunal local, al analizar el Convenio de coalición, desde la perspectiva del acto jurídico, soslayó que el establecimiento del método de selección es un requisito de forma que no es subsanable.

c) La responsable inaplicó implícitamente el artículo 91, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos, que señala la necesidad de establecer el método de selección de candidaturas en el convenio de coalición, al decir que este requisito es accesorio y puede ser subsanable.

2. La sentencia carece de congruencia externa, porque el Tribunal local no respondió al argumento en el que planteó que, a través de un convenio de coalición, un partido político no puede dejar de observar sus estatutos, debido a que el PT no contempla en su norma partidista el método de encuestas **con el que se elegirá al candidato a la presidencia municipal de Los Cabos, BCS**.

3. Vulnera el principio de paridad al disponer que el PT postulará la candidatura a la presidencia municipal de Los Cabos, BCS, porque dicho partido ha señalado que registrará a un hombre⁸.

Aunado a lo anterior, dice que se vulnera dicho principio, porque **la responsable aplicó indebidamente los precedentes que dieron**

⁸ Al respecto, la actora cita diversas entrevistas publicadas en distintos medios de comunicación. Visibles a fojas 17 a 20, del cuaderno de antecedentes SG-CA-25/2021.



origen a la jurisprudencia 13/2019⁹, en los cuales se le dio prioridad al principio de paridad frente al de reelección, porque quienes pretendían reelegirse eran hombres.

De lo anterior, es claro que **todos los agravios de la actora están dirigidos a controvertir exclusivamente lo relativo a que será el PT quien postulará la candidatura a la presidencia municipal de Los Cabos, BCS**, establecido en el Convenio de coalición.

¿Qué concluye esta Sala Superior?

Que la **Sala Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente**, para conocer el juicio, porque de la lectura de la demanda se advierte de manera destacada que **la intención de la actora es que el PT no sea el partido que postule la candidatura a la presidencia municipal de Los Cabos, BCS, tal y como se estableció en el Convenio de coalición.**

Situación que fue confirmada por el Tribunal local y de la cual se inconforma la actora porque, a su parecer, se vulnera, principalmente, su derecho a ser reelecta como presidenta municipal en Los Cabos, BCS¹⁰.

Lo anterior porque actualmente es presidenta municipal de dicho Ayuntamiento, derivado de que fue Morena quien la postuló, en consecuencia, si prevalece la determinación del partido que postulará la candidatura al cargo referido, ello deja abierta la posibilidad de que el PT no la designe como candidata, lo cual vulnera el principio de paridad y sus derechos a ser votada y reelecta.

⁹ De rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

¹⁰ Acorde al criterio que informa la Jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”

En ese sentido, esta Sala Superior estima que **la actora pretende** que se revoque la decisión del Tribunal local para **que sea Morena quien postule la candidatura a la presidencia municipal en Los Cabos, BCS y no el PT.**

Lo anterior, porque incluso la actora señala que, a diferencia del PT, Morena sí contempla en su normativa el método de encuestas y está claramente delimitado cómo se llevará a cabo este.

Como se advierte, **el acto directamente impugnado es la convalidación de lo establecido en la parte final del punto 2, de la cláusula QUINTA, del Convenio de coalición,** que refiere que los partidos políticos acuerdan que "...salvo el candidato a presidente municipal de **Los Cabos**, en el que la candidata o candidato se definirá por el método de **encuesta.**"¹¹

Lo cual evidentemente **atañe a una elección en el ámbito municipal,** no obstante que dicha regla se establezca en un Convenio de coalición total, pues, como se señaló, **los agravios de la actora de ningún modo cuestionan aspectos relacionados con la postulación de la gubernatura o bien que se impugne de manera general el convenio de coalición.**

No pasa desapercibido que la Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-33/2021 y SUP-JDC-86/2021, determinó que era competente para conocer las controversias relacionadas con convenios de coalición para postular candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, diputaciones y gubernaturas de Nuevo León y de Chihuahua, respectivamente.

¹¹ Visible en la parte final de la página 14 del Convenio de coalición.



Sin embargo, contrario a lo que sucede en el presente caso, en los precedentes indicados no se controvertía los efectos del convenio de coalición de una elección específica (ayuntamiento), sino que los agravios se encaminaban a evidenciar la invalidez del convenio en su totalidad, lo que impactaba en la postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, diputaciones y gubernatura.

En efecto, en el SUP-JDC-86/2021, el actor¹² impugnó que el registro del convenio de coalición ante la autoridad administrativa electoral fue extemporáneo. Por su parte, en el SUP-JDC-33/2021, los actores¹³ impugnaron que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no tenía facultades para acordar y formalizar coaliciones.

Como se ve, los agravios planteados repercutían en todos los cargos involucrados, lo cual no acontece en el presente asunto, **ya que la controversia se relaciona únicamente a la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Los Cabos, BCS.**

En conclusión, la Sala Guadalajara debe conocer de la controversia, porque en el caso, no se controvierte la resolución del Tribunal local para invalidar en su totalidad el convenio de coalición, tampoco se impugna alguna cuestión de la candidatura a la gubernatura; pues de manera específica, la actora controvierte la convalidación de dicho convenio con el fin de que, no sea el PT el que postule la candidatura a la presidencia municipal de Los Cabos, BCS y que se elija por encuesta.

¹² El actor impugnó el convenio de coalición en su calidad de ciudadano. La Sala Superior confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que actor en su calidad de ciudadano carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo que aprobó el registro del convenio de coalición.

¹³ Los actores tenían la calidad de militantes de MORENA.

C. Reencauzamiento.

Por las razones expuestas, lo procedente es **reencauzar** el juicio ciudadano a la Sala Guadalajara para que resuelva, conforme a Derecho. Esto por ser la que ejerce jurisdicción sobre BCS.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Guadalajara es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Guadalajara las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese conforme a derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.